

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 325

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Bladimir Reyes Arache y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bladimir Reyes Arache, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 374147 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Lilly Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1991, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de octubre de 1991, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, numeral 1 y 97 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28

de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Gerardo López Quiñones, en fecha 19 del mes de febrero del año 1990, actuando a nombre y representación de Wladislao Sánchez Castillo, Vidalicia Guzmán, Emérito de León, José Altagracia Castillo y Mercedes E. Guzmán; y b) por el Dr. Ángel Flores Ortiz, en fecha 24 de abril de 1990, actuando a nombre y representación de Luis Bladimir Reyes Arache, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache, portador de la cédula de Identidad Personal No. 374147, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Capa Dulce No. 55, El Millón, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c, párrafo 1ero. y 97 letra a de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, en virtud del art. 463, del Código Penal; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Wladislao Sánchez Castillo, Vidalicia Guzmán, Emérito de León, José Altagracia Castillo y Mercedes E. Guzmán, en contra del prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente; de Lily Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo y la compañía de Seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Honda 81 mediante póliza No. A-12828, a través de sus abogados constituidos Dres. Miguel A. Cotes Morales, Héctor A. Quiñones López, Luz G. López, Luis R. Pérez Heredia y Gerardo A. López Quiñones, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se pronuncia el defecto de las partes demandantes por falta de concluir, en la presente audiencia, ni depositar los documentos en que fundamentan su demanda en responsabilidad civil, accesoriamente a la acción pública, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** Confirma el ordinal 1ero. y 2do. de la sentencia de primer grado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones: a) condena al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con su comitente Lily Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, al pago de Ciento Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Emilia Guzmán, como justa reparación por los daños recibidos por ésta a causa de la muerte de su hijo, Osiris de León Guzmán, la muerte de su esposo Marcelino de León Herrera, así como por las lesiones recibidas por ella a consecuencia del accidente; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Vidalicia Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstas sufridos a consecuencia del accidente; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Wladislao Sánchez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Emérito de León, así como de la señora Vitalicia Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por su hija menor Mairelys de León Guzmán, a consecuencia del accidente; e) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y

provecho del señor José Altagracia Castillo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente en cuestión; f) condena al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con Lily Muebles, C. por A. y/o Luis Rafael Reyes Abreu, en sus calidades de personas civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales, de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **QUINTO:** Rechaza la letra b) de las conclusiones del Dr. Geramo A. López Quiñones, en representación de la señora Mercedes Emilia Guzmán, por improcedentes e infundadas, ya que la reclamante no ha perdido la oportunidad de construir su edificio y no entrar este pedimento en lo que establece la doctrina como la pérdida de una probabilidad; **SEXTO:** Condena al prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente Lily Muebles, C. por A. y /o Luis Rafael Reyes Abreu, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel A. Cotes Morales, Héctor A. Quiñones López, Luz G. López, Luis R. Pérez Heredia y Geramo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes Lilly Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal cuarto revocó el ordinal tercero relativo al fondo del aspecto civil de la sentencia recurrida, condenando así, al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache en su condición de prevenido, conjunta y solidariamente con su comitente Lilly Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación a las reglas y principios concernientes a la vinculación jurídica comitencia-preposé; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y tercer medio, reunidos para su análisis por su vinculación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó su sentencia con una motivación totalmente antijurídica y por consiguiente la misma carece de la suficiente basamente jurídica para sustentar y fundamentar su consiguiente dispositivo; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y congruentes, toda vez que no pudo establecerse por ante la Corte a-qua, en que consistieron los hechos cometidos por el conductor y prevenido recurrente; que para atribuirle la responsabilidad consiguiente al conductor recurrente, la Corte ha hecho una pésima ponderación de los hechos de la causa, toda vez que no pondera las conclusiones de los recurrentes en el sentido de que el accidente se debió a la falta de la víctima”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 12 de julio de 1987, mientras Luis Bladimir Reyes Arache conducía en dirección de norte a sur por

la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad el carro propiedad de Luis Rafael Reyes Abreu, al llegar a la esquina México, se produjo una colisión con un vehículo que resulto ser un jeep propiedad de José Altagracia Castillo, que conducía el nombrado Marcelino de León, el cual con el que impactó y siguió rodando y se estrelló contra una mata, resultando con golpes Marcelino de León y el menor Osiris de León, que le ocasionaron la muerte, y con lesiones severas Vidalicia o Dalicia Guzmán, Marcia Guzmán, Mercedes E. Guzman de León, Wuladislao Sánchez Castillo, Jeison de León, Mairelys Guzmán y Mártires de León Guzmán;

b) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido, y las vertidas por los agraviados, ha quedado establecido que el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, y esto es así puesto de que si al aproximarse a la intersección éste reduce la marcha a fin de cerciorarse si podía incursionar libremente por dicha intersección se hubiera percatado del jeep que transitaba por dicha vía, y el que él no vio según indica en sus declaraciones, y le hubiera dado tiempo a frenar y detener la marcha de su vehículo, y no poner en peligro como lo hizo la vida y propiedad ajena, violando de esa forma las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, ha reconocido que en la calle Leopoldo Navarro con México existe un letrero de PARE para los vehículos que transitan por la Leopoldo Navarro y llegan a la avenida México; que declaró por ante el Tribunal a-quo que no se detuvo completamente, y que no vio el jeep que conducía la víctima Marcelino de León; d) que el prevenido cometió las faltas siguientes: violó el letrero de PARE, ya que si se hubiera detenido por completo como lo ordena el artículo 97 de la citada ley, el accidente no hubiera ocurrido; fue inadvertente, pues confesó que no vio el jeep, lo que revela que además de la inadvertencia, existió una conducción temeraria y atolondrada; e) que al quedar establecido por ante esta Corte que el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, con su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarios a Marcelino de León Herrera, y al menor Osiris de León, que le ocasionaron la muerte, y lesiones a Wuladislao Sánchez Castillo, curables en 4 meses, Vidalicia Guzmán, curables en 10 o 12 semanas, Jeison de León (menor) curables en 90 días, Mercedes E. Guzmán de León, curables en 75 días, Marcial Guzmán curables en 75 días, y Mairelys Guzmán curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49 literal c, párrafo I, 65 y 97 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización de los mismos, y dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c, numeral I y 97 literal a de la Ley 241 y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, en consecuencia al condenar la Corte a-qua al prevenido Luis Bladimir Reyes Arache al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes establecen que la Corte a-qua no mantiene el principio de la indivisibilidad de la institución de la vinculación comitencia preposé; que no consta de manera clara y precisa la atribución de comitentes, tanto al propietario del vehículo envuelto en el accidente Luis Rafael Reyes Abreu, y a la sociedad

comercial Lilly Muebles, C. por A.; que el vehículo conducido por el prevenido recurrente al momento del accidente era propiedad de Luis Rafael Reyes Abreu, y en ningún momento de la sociedad Lilly Muebles, C. por A., lo que hace inexplicable, la razón legal ponderada y aplicada por la Corte a-qua para declarar comitente a la referida entidad comercial; que en ningún momento, mediante prueba legal, se ha podido establecer que el conductor del vehículo asegurado, fuese un subordinado de la sociedad de comercio Lilly Muebles, C. por A., que al declarar la Corte a-qua a la sociedad Lilly Muebles, C. por A., como comitente del conductor Luis Bladimir Reyes Arache, no ha hecho una buena aplicación de la ley y el derecho, ni de los principios que regulan la comitencia”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la comitencia es indivisible, lo cual es correcto, ya que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, por tanto, al cometer una falta el prevenido Leónidas Luis Bladimir Reyes Arache, comprometió la responsabilidad civil de su comitente Luis Rafael Reyes Abreu por ser este último propietario del vehículo que ocasionó el accidente, quien en ninguna de las instancias discutió tal calidad, por lo que la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil al imponerle la indemnización que figura en la sentencia impugnada a favor de la parte civil constituida; Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo condenaron erradamente en forma solidaria a Luis Bladimir Reyes Arache, Luis Rafael Reyes Abreu y a la sociedad comercial Lilly Muebles, C. por A., este último asegurado, a pagar a la parte civil constituida la indemnización de la cual se ha hecho referencia, pero; lo que establece la presunción de comitencia en principio es la propiedad del vehículo, el cual, como se ha dicho pertenece a Luis Rafael Reyes Abreu, y no la póliza de seguro como mal han interpretado los jueces del fondo; en consecuencia procede es acoger parcialmente el medio esgrimido por Lilly Muebles, C. por A. y rechazar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Bladimir Reyes Arache, Luis A. Abreu, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envió la condenación impuesta a Lilly Muebles, C. por A., en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do